

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**Visto:**

En estos autos RIT T-43-2018, RUC 1840118845-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de tres de octubre de dos mil dieciocho, se acogió la demanda interpuesta por don Juan Pablo Rejas Mejías en contra de la Dirección General de Aguas, declarándose que incurrió en actos que significaron la lesión de la garantía constitucional de no discriminación, condenándola al pago de la suma de \$ 29.850.045 por concepto de lucro cesante y de \$ 19.053.222 correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Respecto de ese fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Arica, por fallo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictando uno de reemplazo que rechazó la demanda en todas sus partes.

En relación con esta última decisión, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.



**Segundo:** Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar, consiste en determinar *“la compatibilidad de la solicitud de reincorporación con la acción de indemnización por daño moral. Es decir, la procedencia de la indemnización por daño moral por infracción a los derechos fundamentales y la reincorporación al trabajo, manteniendo vigente la relación laboral o contractual”*.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y en la de reemplazo desestimó la demanda, teniendo en consideración que *“ ... como se advierte del tenor de la norma señalada -artículo 489 del Código del Trabajo- en el caso de la hipótesis descrita en el inciso cuarto, que resulta ser la que plantea el demandante, o sea que se declare que el despido es discriminatorio por infringirse el artículo 2 del Código del Trabajo debe optar o por la reincorporación o por la indemnización del inciso tercero, sin perjuicio de aquello, el demandante solicita conjuntamente ambas prestaciones, lo que resulta improcedente”*, concluyendo que *“conjuntamente con aquello, estableciendo estas normas sanciones pecuniarias que son de derecho estricto y por consiguiente no admiten una interpretación extensiva, razón por la cual las peticiones formuladas en la demanda, resultan incompatibles por lo que esta deberá ser rechazada”*.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones al acoger el recurso de nulidad interpuesto por el demandado, no emitió juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del



Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en relación con la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Se previene que el ministro señor Silva concurre al rechazo del recurso de unificación de jurisprudencia teniendo, principalmente en consideración, que el demandante no tiene legitimidad activa para plantear el tema de derecho materia del arbitrio, atendido que la indemnización por daño moral que forma parte de la proposición, no le fue concedida por el tribunal de base, sin que haya sido materia de recurso de nulidad.

Regístrese y devuélvase.

N° 32.692-2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firman los ministros señor Silva y señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con permiso. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.



BXJWNJBDXG

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

